



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0373/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **veintiocho de mayo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0373/2021**, relativo al juicio que en la vía Única Civil (**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**), fuera promovido por ++++++, en contra de ++++++ y ++++++ **AGUASCALIENTES**, sentencia que se dicta, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. Este Tribunal resulta legalmente Competente para conocer y resolver del presente juicio, tal como lo previene el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que estamos en presencia de una acción de tipo personal y del Estado Civil de las personas, donde la demandada en el proceso ++++++, tiene su domicilio dentro de ésta Jurisdicción y por lo tanto Competencia asignada a este Tribunal.

III. El actor ++++++, demanda a la ++++++, por las siguientes prestaciones:

A). Para que por sentencia firme se declare que la demandada reconozca que el padre biológico de ++++++, es el actor.

B). Para que por Resolución firme se reconozca como padre del menor ++++++.

C). Para que como consecuencia de lo anterior se asiente en el registro de nacimiento del menor ++++++ los datos correspondientes a su ascendencia paterna, que su nombre correcto es ++++++ y que el nombre de

su padre lo es ++++++.

Lo manifestado por la parte actora en el juicio se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

El demandado Oficial del Registro Civil de San Antonio Tepezalá, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

La demandada ++++++, al dar contestación a la demanda, se allanó a todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

Así mismo y toda vez que a la fecha ++++++, es mayor de edad, el mismo compareció ante esta autoridad por escrito presentado en fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, por medio del cual se allana a las pretensiones del actor y manifiesta su conformidad con la acción intentada, escrito que fuera ratificado ante la presencia de esta autoridad en fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

IV. La acción de Investigación de Paternidad, que solicita ++++++, afirmando ser el padre biológico de ++++++, resulta procedente por fundada, en atención a los siguientes argumentos:

Dispone el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

Precisado lo anterior, procede esta juzgadora a entrar al estudio del fondo de la acción intentada.

Disponen los artículos 384 y 411, del Código Civil vigente en el Estado lo siguiente:

“La **filiación** de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. **Respecto del padre** sólo se establece por el reconocimiento voluntario **o por una sentencia que declare la paternidad**”.

Artículo 411.- “Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Del precepto jurídico señalado en primer término se desprende que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, con relación a su padre, sólo se podrá establecer cuando éste realice el reconocimiento voluntario o, en su caso, por una sentencia que declare la paternidad, mientras que en el segundo de los ordinales en cita, se prevé del supuesto de que la acción de Investigación de Paternidad o maternidad, sólo puede intentarse en vida de los padres y si éstos hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tendrán derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad.

En el que nos ocupa, con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ++++++, visible a fojas 0004 de los autos, de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en el ejercicio de las funciones que por ley tiene encomendadas, de la que se desprende que ++++++, fue registrado ante el oficial del registro civil de ++++++, en fecha ++++++, asentándose que su madre es ++++++, por lo que su padre no compareció a registrarlo.

Amén de lo anterior, obra en autos el allanamiento que fuera realizado en presencia de esta autoridad por ++++++, el cual es visible en autos a fojas de la 0009 a la 0012, así como el allanamiento realizado ante esta autoridad por ++++++, mismo que obra en autos a fojas de la 0014 a la 0004.

Como ya se ha establecido, la pretensión del actor se encuentra plenamente acreditada y como ha quedado expuesto, queda demostrada la paternidad del actor ++++++ sobre ++++++.

De conformidad a lo actuado en el juicio, se llega a la conclusión de que ++++++, es el padre biológico de ++++++ y consecuencia de ello **se declara**

que ++++++, es hijo legítimo de ++++++ y de ++++++.

V. Bajo éste contexto se declara procedente la vía Única Civil en que se intentara y que en ella el actor ++++++, probó la existencia de los elementos de su acción de Reconocimiento de Paternidad instada a favor de su hijo ++++++.

La demandada ++++++, dio contestación a la demanda en su contra, allanándose a la misma y afirmando como ciertos los hechos narrados por la parte actora en el sentido de ser el padre del menor ++++++.

+++++, compareció ante esta autoridad a manifestar su conformidad con la acción intentada.

El Oficial del Registro Civil de ++++++, no dio contestación a la demanda en su contra.

Se determina que ++++++, es el padre biológico de ++++++; consecuencia de ello se declara que ++++++, es hijo legítimo de ++++++ y ++++++, debiendo la Secretaría del Juzgado proceder a la remisión de atento oficio que sea dirigido a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, a fin de que proceda a levantar el Acta de Reconocimiento respectiva, realizando las anotaciones de Ley en el acta de nacimiento de ++++++, la cual aparece inscrita en el Libro **01**, Foja **00098**, Acta **00098**, levantada por ESTHELA RODRIGUEZ M. Oficial del Registro Civil residente en ++++++, el ++++++ a efecto de que se asiente como nombre completo del registrado el de ++++++ y como nombre del padre ++++++.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 384, 405, 411, del Código Civil del Estado, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 228, 235, 240, 335, 337, 341, 346, 351, 352 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la vía Única Civil en que se intentara y en ella el actor ++++++,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

probó la existencia de los elementos de su acción de Reconocimiento de Paternidad a favor de su menor hijo ++++++.

SEGUNDO. La demandada ++++++, dio contestación a la demanda, afirmando los hechos narrados por la parte actora.

TERCERO. ++++++, compareció ante esta autoridad a manifestar su conformidad con la acción intentada.

CUARTO. El demandado ++++++no dio contestación a la demanda en su contra.

QUINTO. Se declara que ++++++, es el padre biológico de ++++++; consecuencia de ello **se declara que ++++++**, es hijo legítimo de ++++++ y ++++++, debiendo la Secretaría del Juzgado proceder a la remisión de atento oficio que lo sea dirigido a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, a fin de que proceda a levantar el Acta de Reconocimiento respectiva, realizando las anotaciones de Ley en el acta de nacimiento de ++++++, la cual aparece inscrita en el Libro **01**, Foja **00098**, Acta **00098**, levantada por ESTHELA RODRIGUEZ M. Oficial del Registro Civil residente en ++++++, el ++++++ a efecto de que se asiente como nombre completo del registrado el de ++++++ y como nombre del padre ++++++.

SEXTO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

SEPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase

Así, definitivamente juzgando lo sentencio y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO.**

Quien actúa asistida de su Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ,** que autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ,** Secretaría de Acuerdos, Hace Constar: que la sentencia que antecede se publica, en términos de ley, por Lista de Acuerdos del Juzgado, en fecha **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.** Conste.

A.L.R.L. / FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ,** adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(0373/2021),** dictada en fecha **veintiocho de mayo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **8** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0373/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste

STINVAALDEN OFFICIAL